



Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

04 de diciembre de 2025





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 04 de diciembre del 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. CONCAMIN:

Para los efectos del Artículo Transitorio Quinto de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, se informó que, a partir del 1 de agosto de 2025, el formato E2 "Manifestación de valor" del Anexo 1 de las citadas reglas, se encuentra disponible para su presentación a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM), de manera que su transmisión será obligatoria a partir del 09 de diciembre de 2025.

Algunos contribuyentes preguntan, qué número de tipo de documento deben de anotar, ya que en la lista de tipos de documentos que tiene VUCEM no se encuentra la clave para la "Manifestación de Valor a través de la VUCEM". ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

El folio que se deberá considerar para el registro 507 (e-document) es el generado por la propia manifestación de valor, que se compone de 13 dígitos e inicia con MNVA.

Planteamiento 2. FNAMCP:

Asunto: Viabilidad y reconocimiento de constancias de actualización académica emitidas digitalmente por los colegios de profesionistas conforme a la NOM-151

I. Antecedentes y fundamento normativo





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

De conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en México, los colegios de profesionistas están obligados a fomentar la capacitación y actualización continua de sus agremiados.

Asimismo, los colegios y federaciones que cuentan con registro ante la Dirección General de Profesiones o su equivalente estatal, deben emitir constancias de actualización académica como prueba del cumplimiento de los programas de educación continua reconocidos por la autoridad competente.

Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 regula los requisitos para la conservación de mensajes de datos y la digitalización de documentos, otorgando validez jurídica y probatoria a los documentos electrónicos firmados mediante un Prestador de Servicios de Certificación (PSC) acreditado ante la Secretaría de Economía.

Los colegios de profesionistas, las federaciones y los organismos certificadores enfrentan una carga operativa significativa al emitir miles de constancias físicas cada año, ya que cada documento debe contener:

Firma autógrafa del presidente del consejo directivo o su equivalente.

Firma del secretario o del responsable de la norma de actualización académica.

Datos del emisor, registro ante SEP, nombre del curso, horas o puntos obtenidos, y datos del capacitador.

Este proceso físico genera:

Retrasos logísticos y cuellos de botella administrativos.

Costos de impresión, envío y resguardos elevados.

Riesgos de extravío o falsificación documental.

Impacto ambiental negativo, derivado del uso masivo de papel, tintas y transporte de documentos.

III. Necesidad técnica y jurídica de la digitalización

La digitalización certificada bajo los lineamientos de la NOM-151 permite sustituir la emisión física de las constancias por versiones electrónicas firmadas digitalmente, garantizando:





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Autenticidad: el documento se asocia a un firmante identificado mediante certificado digital emitido por un PSC autorizado.

Integridad: el documento no puede ser modificado sin que se invalide su sello de tiempo o su cadena de hash.

Conservación: la NOM-151 prevé mecanismos para la preservación a largo plazo de la evidencia digital.

Validez jurídica: el artículo 89 del Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada reconocen la equivalencia funcional entre los documentos electrónicos certificados y los documentos físicos firmados autógrafamente.

Se solicita al Servicio de Administración Tributaria (SAT):

Reconocer como válidas las constancias de actualización académica emitidas de manera digital por los colegios de profesionistas cuando cumplan con la NOM-151 y cuenten con firma electrónica certificada de los responsables designados.

Emitir criterios normativos o lineamientos internos que instruyan a las áreas de revisión, fiscalización o verificación (por ejemplo, en procesos de acreditación de Contadores Públicos Registrados, Dictámenes Fiscales o programas de certificación profesional) a aceptar constancias digitales en sustitución de los documentos físicos.

Promover la interoperabilidad entre las constancias digitales emitidas por los colegios y las plataformas oficiales del SAT, CNBV, IMSS o SEP, mediante un sistema de verificación electrónica de integridad y autenticidad (hash o folio NOM-151).

Señalar de manera expresa, quienes serán las personas o instituciones, que firmarán el documento de manera exacta y específica, por ejemplo:

Presidente del consejo directivo, secretario, consejero encargado de la norma de actualización académica.

Profesionista que impartió la conferencia, diplomado, curso, simposio, etc.

O solo basta que lo firmen con la e. Firma del colegio de profesionistas que emite la constancia.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Esto permitirá:

Simplificar la comprobación de actualización profesional.

Facilitar auditorías electrónicas y verificaciones en línea.

Fortalecer la certeza jurídica de los procesos de control y certificación fiscal.

VII. Conclusión

La implementación del uso de la NOM-151 en la emisión digital de constancias académicas constituye una evolución necesaria del sistema de actualización profesional en México. Su reconocimiento por parte del SAT y demás autoridades vinculadas asegurará la autenticidad documental, reducirá la carga operativa de los colegios y promoverá la sustentabilidad y eficiencia del ejercicio profesional certificado.

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al presente planteamiento se precisa que en los artículos 52, del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 52, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), vigentes, se establecen los requisitos para que una persona contadora pública obtenga su registro ante las autoridades fiscales para dictaminar, señalándose entre ellos el contar con las constancias de actualización referentes al cumplimiento de la Norma de Educación Continua y de ser miembro activo de un colegio profesional o asociación de personas contadoras públicas, y la presentación del refrendo o certificación profesional; al respecto para esta autoridad no es requisito que la presentación de los citados documentos sea en forma física, ni que sean firmados de manera autógrafa. El envío de los documentos se realiza de manera electrónica a través del sistema informático contenido en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme a la Regla 2.10.10. Inscripción en el sistema de personas contadoras públicas y sociedades o asociaciones registradas para dictaminar estados financieros, enajenación de acciones o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, y ficha de trámite 100/CFF Solicitud de inscripción de Contador Público vía Internet, contenida en el anexo 1-A de la RMF vigente.

Planteamiento 3. COPARMEX:

Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 27, apartado B, fracción VI, del CFF, que consiste en el aviso de la estructura accionaria, según la RMF, se debe anexar el INE o la identificación de todos los accionistas, lo cual a veces es imposible, pues hay sociedades, que tiene un número





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

considerable de socios, que en algunos casos no se sabe de ellos o están como no localizables, incluso algunos no se presentan ni a cobrar sus dividendos y las empresas tiene que modificar sus estatutos o proceder a eliminarlos como socios, lo cual lleva o puede llevar un proceso largo

El problema sucede al subir la información que solicita la ficha de trámite 295, pues puede dar el caso en que se pueda subir el 90% de las identificaciones de los socios, pero por el 10%, que no se cuenta dicho trámite es rechazado, a pesar de que se trata de un aviso y no de una solicitud.

El rechazo en la presentación de ese aviso origina que, si se tiene que renovar la firma electrónica de la PM, no lo permita el sistema por la falta de presentación del aviso de socios o accionistas, además de que está señalado como una causa de restricción de sellos digitales

Por lo tanto, la petición sería que el SAT admitiera el aviso condicionado a que la empresa a más tardar en un año cumpla con el aviso completo, ya sea que hubiera localizado al accionista o que lo hubiera eliminado de la sociedad legalmente, y suba dicho acuerdo protocolizado en ese plazo con la corrección o con el aviso al 100% a través de un aviso complementario.

[sic]

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 27, apartado B, fracción VI, del CFF, vigente, el aviso de actualización de personas socias y accionistas se debe presentar cada vez que la persona moral contribuyente realice alguna modificación o incorporación respecto a sus personas socias, accionistas, asociadas y otras, debiendo presentar dicho aviso de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente.

Considerando lo anterior y en caso de que la estructura orgánica de la persona moral contribuyente haya cambiado, debe presentar el aviso antes citado cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la ficha de trámite antes mencionada:

- Documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones de la incorporación de personas socias y accionistas, así como las que tienen control, influencia significativa o poder de mando, y de las personas representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral.
- Identificación oficial vigente de las personas socias y accionistas que se actualizarán, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e Instrumentos para acreditar la representación, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la RMF vigente.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- Tratándose de personas socias, accionistas, asociadas y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, que residan en el extranjero y que optan por no inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya sean personas físicas o personas morales, deberán adjuntar como identificación oficial la forma oficial 96.
- Cuando se trate de una persona socia o accionista que sea persona moral residente en México deberán adjuntar adicionalmente el poder notarial e identificación oficial de la persona representante legal para acreditar su personalidad, de conformidad con el apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e Instrumentos para acreditar la representación, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la RMF vigente.
- Documento notarial donde conste las facultades e identificación oficial de la persona representante legal que promueve la solicitud.

Es importante señalar que los requisitos para la aprobación del trámite establecido en la ficha de trámite 295/CFF no son sujetos a condicionamiento de entrega futura o complementaria, por lo que, ante la omisión de alguno, el trámite será improcedente. Lo anterior es así, puesto que los avisos que deben ser presentados ante la autoridad fiscal, deben encontrarse sustentados mediante el documento probatorio que compruebe el hecho jurídico que motive la presentación de los mismos, de tal manera, que la presentación del aviso un año posterior a la actualización del hecho jurídico, provocaría carecer de un reflejo certero a la realidad jurídica de las personas contribuyentes en el momento debido, registrando en el sistema información desfasada, incumpliendo en suma, con la obligación general de las personas contribuyentes para proporcionar en el RFC la información relacionada con su situación fiscal, misma que se dispone en el apartado B, fracción II, del artículo 27, del CFF, vigente, siendo susceptible a la imposición de las infracciones, en términos del artículo 79, fracción III, en relación con el diverso 80, fracción II, del código tributario.

Considerando lo anterior, no es viable la propuesta dotada como solución al presente planteamiento, puesto que, aquello que se expone busca que la autoridad deje de observar el cumplimiento oportuno de los avisos en materia fiscal, otorgando un plazo que, dada la naturaleza del aviso, una persona moral puede presentar durante un año, una cantidad ilimitada de cambios en su estructura orgánica, provocando que la autoridad no cuente con información en tiempo sobre sus personas integrantes, obstaculizando la revisión en el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas morales.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 4. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes tienen establecimientos en la Región Fronteriza Norte y Región Fronteriza Sur y que de conformidad con los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2018 y 30 de diciembre de 2020 para la Región Fronteriza Norte y 30 de diciembre de 2020 para la Región Fronteriza Sur, donde se otorga un estímulo de Impuesto al Valor Agregado (IVA) consistente en aplicar la tasa del 8% en lugar de la tasa general del 16%, cuyos decretos vencen el 31 de diciembre del presente año, no saben cuándo se va a publicar el Decreto que amplie su vigencia, ya que no hubo reforma fiscal al respecto. ¿Qué opina el SAT?

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al presente, se informa que el tema compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Ingresos, en términos del reglamento interior de dicha dependencia, en ese sentido, este Órgano Desconcentrado se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento al respecto.

Planteamiento 5. CONCANACO - SERVYTUR:

Devolución de saldos a favor de IVA

Diversos contribuyentes han manifestado que durante los trámites de solicitud devolución de saldos a favor de IVA, las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal solicitan un volumen considerable de información, incluso cuando la autoridad ya cuenta con los CFDI, las declaraciones y la contabilidad electrónica correspondientes.

En particular, se han recibido requerimientos en los que se pide al contribuyente identificar y señalar los cheques o transferencias que amparen la totalidad de las erogaciones efectuadas con el 70 % de sus principales proveedores que le generan el IVA acreditable por el cual se determina el saldo a favor solicitado.

Si bien se reconoce la facultad de la autoridad para verificar la procedencia de las devoluciones, este tipo de solicitudes representa una carga administrativa significativa y de difícil integración, especialmente para contribuyentes con un volumen considerable de operaciones o montos moderados de devolución.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Propuesta de Solución:

Que el SAT revise la posibilidad de armonizar los criterios aplicados en los requerimientos de información de devoluciones de IVA, haciendo uso de la información digital disponible para optimizar los tiempos de resolución y reducir cargas administrativas.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación al presente planteamiento se precisa que, en casos específicos en la dictaminación de los asuntos de devoluciones de saldo a favor del impuesto al valor agregado (IVA), en los que se detecten que las personas proveedoras no enteran el IVA acreditable de la persona contribuyente o existen personas proveedoras inconsistentes (canceladas, suspendidas, no localizadas, entre otras), es que se solicita a la persona contribuyente el 70% de las operaciones con sus personas proveedoras, así como la forma de pago a efecto de verificar la procedencia de las operaciones.

Esta autoridad advierte que existen supuestos en los cuales sí resulta necesario solicitar información que ya obra en sistemas institucionales como lo son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI); siendo estos casos en algunas operaciones específicas relacionadas con presuntas planeaciones fiscales agresivas o simuladas, por tanto, resulta indispensable indicar que hay operaciones específicas que, por su naturaleza, requieren forzosamente que sea brindada este tipo de información, aunque ya obre en sistemas institucionales.

Por lo que la actuación de la autoridad se encuentra apegada a la facultad regulada en el séptimo párrafo del artículo 22, del CFF vigente; siendo que dicha facultad, representa que se verifique que los saldos solicitados efectivamente resulten procedentes, pues no se encuentra a discreción tal facultad, no obstante, la acción de realizar los requerimientos de documentación e información adicional no converge sobre parámetros selectivos, sino sobre necesidades particulares de cada caso específico, por lo que es necesario la presentación de los estados de cuenta, entre otros, a efecto de que la autoridad fiscal revise la forma de pago y, en su caso, la procedencia o no de la devolución.

Bajo dicha tesis, se señala que tales requerimientos obedecen a la obligación reglada que tiene la autoridad fiscal para verificar la procedencia o no de la devolución, ya que, de no ser así, se estaría trastocando esa obligación, no obstante, la acción de requerir tales informes o documentos, no vulnera la prerrogativa de sus personas agremiadas del derecho a allegarse a la devolución.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 6. IMCP:

Renuncia a la representación legal de una persona moral.

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde se menciona a los representantes legales y sus facultades dentro de una Persona Moral, existen personas físicas que participan en el proceso de constitución de una sociedad mercantil y, las cuales se designaron como representantes legales ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). No obstante, dicha persona física al paso del tiempo no fue reconocida como socia dentro de la empresa, y/o se cumplieron los acuerdos establecidos dentro de dicha Sociedad. Al paso del tiempo después de muchos años, las personas físicas continúan con sus cargos siendo que desde hace tiempo no han ejercido funciones de administración ni han realizado actos en calidad de representante legal e incluso legalmente se hizo una Renuncia de Poderes de tal de manera que jurídicamente queda desvinculada como Representante Legal.

Aunado a este proceso legal, se hace posteriormente el proceso de baja ante el SAT de conformidad con lo siguiente:

En Mi portal, captura tu RFC y Contraseña, y elige Iniciar sesión, selecciona la opción de Servicios por Internet / Servicios o solicitudes / Solicitud usando la etiqueta SOCC_ACC_RL, dirigido a la ADSC que corresponda a tu domicilio fiscal indicando en el asunto: Solicitud de baja de representante legal; y en Descripción detalla el o los movimientos de baja que deseas realizar, incluyendo la clave en el RFC, el nombre completo del representante legal, la fecha en la cual dejó de ostentar el cargo y adjuntandóse el documento notarial donde conste la revocación de facultades.

Sin embargo, su e.firma continúa apareciendo vinculada a la sociedad ante el SAT.

Petición:

Solicitamos de manera respetuosa a la autoridad, pueda proporcionarnos orientación fiscal para confirmar que el trámite o procedimiento aplicable para que la persona en cuestión quede formalmente desvinculada como representante legal ante el Servicio de Administración Tributaria, de manera que haya certidumbre fiscal para el contribuyente en cuestión y para la Persona Moral, así como para obtener la cancelación de la vinculación de su e.firma con la sociedad ante el SAT.

[sic]





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Cabe señalar que para que una persona moral lleve a cabo la actualización de la información de sus personas socias, accionistas, asociadas y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, así como de personas representantes legales, debe acudir por conducto de quien ostente la representación legal a una oficina del SAT, previa cita reservada mediante el portal CitaSAT [Citas \(sat.gob.mx\)](https://citas.sat.gob.mx) para el servicio de e.firma Renovación y Revocación Personas Morales, precisando que al tratarse de una actualización del expediente electrónico se deben cumplir con los requisitos previstos en la ficha de trámite 312/CFF "Solicitud de generación de Certificado de e.firma para personas morales" del Anexo 1-A de la RMF vigente, entre ellos, el acta de asamblea protocolizada en la que conste el cambio, documento que resulta necesario, ya que se agrega a la documentación soporte del trámite en comento y forma parte del expediente de firma electrónica, conforme se aprecia a continuación:

"[...] ¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?

En la oficina del SAT:

7. Información actualizada de los socios, accionistas o asociados, la cual, debe coincidir con la que se haya presentado conforme a la ficha 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales". En caso de que dicha solicitud no se haya presentado se deberá exhibir la información de conformidad con el formato LISTA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS.xlsx. de los socios, accionistas o asociados, dicha información deberá coincidir con la que se manifestó dentro del acta constitutiva, en el caso de que dichos sujetos sean diferentes a los señalados en la citada acta se deberá presentar el acta de asamblea protocolizada que así lo acredite (original).

[...]"

(énfasis añadido)

En conclusión, en caso de que se actualice la información de las personas socias, accionistas y/o de la persona representante legal, la desvinculación de sus datos respecto del certificado de e.firma de la persona moral, procederá al realizar el trámite de renovación del certificado de e.firma de la misma, lo cual, es un acto personal y presencial que debe realizar quien ostente la representación legal.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 7. COPARMEX:

En cuanto a la presentación de declaraciones se presentan las siguientes problemáticas:

- a) *En la declaración de pago provisional DyP, no existe renglón para acumular ingresos por indemnizaciones recibidas por daños, provenientes de compañías de seguros de cantidades recibidas no reinvertidas. ¿Cómo se declaran esos importes?*
- b) *Respecto a la presentación de declaraciones en DyP, de Personas Físicas que no están en RESICO, y morales del RESICO, no existe un renglón donde acumular los ingresos no considerados en el prellenado del SAT, ya que algunas veces no reconoce los complementos de pago que se emiten y hay necesidad de agregar los ingresos, pero no existe un renglón para ello.*
- c) *Derivado de que en el año 2000 hubo el Cufinre. El impuesto se difirió hasta pagar la cufin, pero ahora que se paga después de 22 años en la declaración anual no existe renglón, ¿dónde se registra?*
- d) *Se presentan diferencias entre la información precargada por el SAT y la efectivamente declarada, aun cuando los datos declarados se encuentran correctamente conciliados y reportados.*
- e) *El aplicativo del SAT no permite acreditar el saldo a favor generado por pagos indebidos en los meses posteriores al que se originó dicho saldo, limitando la correcta compensación de impuestos retenidos.*

[sic]

Respuesta SAT:

Para efectos de dar respuesta al presente planteamiento se dará contestación a cada una de las situaciones señaladas en cada uno de los incisos:

- a) Se informa que el formulario ISR personas morales, está diseñado en apego a la normatividad fiscal vigente y que para el caso del campo "Ingresos nominales adicionales", el aplicativo muestra conceptos específicos por los que se debe adicionar el ingreso; ahora bien, para aquellos casos no previstos se cuenta con la opción "Envío o entrega del bien o prestación del servicio, así como cuando se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación" que atiende a los momentos de acumulación señalados en el artículo 17 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), vigente.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- b) Se informa que los formularios “ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional”, “ISR personas físicas. Arrendamiento de inmuebles. (uso o goce)” e “ISR simplificado de confianza. Personas morales”, están diseñados para precargar la información de los CFDI emitidos y recibidos de acuerdo con lo siguiente:

Módulo “Ingresos”:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por la persona contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando
- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por la persona contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando

Módulo “Deducciones autorizadas”:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), forma de pago bancarizada y uso de CFDI “Adquisición de mercancías” y “Gastos en general”. Siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando,
- CFDI vigentes de tipo pago (P) recibidos por la persona contribuyente con forma de pago bancarizada y Uso de CFDI “Adquisición de mercancías” y “Gastos en general”. Siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando
- CFDI vigentes de tipo egreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando

En razón de lo anterior, se sugiere rectifique si los CFDI expedidos cumplen con las características para ser consumidas por el aplicativo en el periodo señalado.

Asimismo, se sugiere que si la factura electrónica tiene menos de 72 horas de haber sido emitida se intente nuevamente más tarde.

No se omite señalar que, para el caso “ISR personas físicas. Arrendamiento de inmuebles. (uso o goce)” e “ISR simplificado de confianza. Personas morales” se muestra la opción “Ingresos facturados no considerados en el prellenado” para aquellos comprobantes que **no** se visualizan en la precarga del campo “Ingresos cobrados del mes”.

Por lo que respecta a “ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional” se prevé que la opción “Ingresos facturados no considerados en el prellenado” se muestre a partir del ejercicio 2026.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- c) Se indica que las formas oficiales para la presentación de contribuciones, se encuentran apegadas a las disposiciones fiscales vigentes; en ese sentido, en la declaración anual de personas morales, se encuentra un apartado para informar la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la LISR vigente, omitiendo un apartado para informar sobre la determinación de los Dividendos o utilidades distribuidos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE) establecida en el artículo 124-A de la LISR vigente hasta el ejercicio 2001.

Por lo anterior, se sugiere que el informe sea presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo cuarto, del CFF, vigente.

- d) Se sugiere se rectifique que los CFDI cumplan con las características fiscales para ser consumidos en cada uno de los formularios contenidos en el aplicativo de Declaraciones y Pagos.
- e) Respecto al pago de lo indebido se hace de su conocimiento que el artículo 23 del CFF, vigente, establece que las personas contribuyentes obligadas a pagar mediante declaración, únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, ya sea como pago de lo indebido o el de la declaración que contenga el saldo a favor, contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, por lo que una vez que haya sido ejercida dicha opción por la persona contribuyente y aun tuvieran remanente, podrán solicitar su devolución.

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que el aplicativo de Declaraciones y Pagos, se encuentra diseñado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones fiscales, por lo que en los diversos formularios se cuenta con una funcionalidad que le permite "compensar", en su caso, las cantidades que se identifiquen como un pago de lo indebido.

Planteamiento 8. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes han manifestado que están recibiendo oficios donde la autoridad les requiere información y/o documentación en su carácter de tercero (compulsa), sin embargo, se quejan de que es excesiva la información y documentación que están solicitando, la autoridad está pidiendo a parte de varios escritos libres por separado para subsanar el mismo oficio e información que es repetitiva, solicitan información que acredite la propiedad de la maquinaria que se tiene en sus empresas, del transporte, los métodos de inventario que se utilizan para llevar el control de inventarios tanto de materia prima como de herramientas, insumos, mercancía en proceso y productos terminados,





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

adicional a listados del personal que labora en las empresas, la descripción de sus puestos, el proceso que se lleva para contratar al personal, listas de asistencia, cédulas de altas y bajas ante el IMSS, entre otros. Al respecto, señalan que es una carga administrativa excesiva, ya que hay grandes contribuyentes que tienen más de 50 mil clientes y más de 5 mil empleados como para poder dar detalle de cada uno respecto a lo que la autoridad está solicitando, por lo anterior los contribuyentes solicitan se reconsidera la información y o documentación que están solicitando con el fin de que ellos puedan cumplir en tiempo y forma con lo requerido ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

Para dar respuesta al presente planteamiento se precisa que la autoridad fiscal para determinar la procedencia del saldo a favor, tiene la posibilidad de allegarse de la información que resulte necesaria en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 22 y/o 22-D del CFF vigente, y, en su caso, el artículo 42 fracción II del mismo ordenamiento fiscal, por lo que podrá requerir a terceros relacionados con ellos, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, a efecto de llevar a cabo su revisión.

Planteamiento 9. CONCANACO - SERVYTUR:

Dudas de los retenedores de ISR por salarios en la forma de compensar los saldos a favor de los trabajadores

Diversos contribuyentes que son retenedores del ISR por salarios han manifestado dudas respecto a la aplicación práctica de los párrafos cuarto y quinto del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la forma de compensar los saldos a favor de los trabajadores al cierre del ejercicio.

El artículo señala lo siguiente:

(Cuarto párrafo)

“La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas”.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

(Quinto párrafo)

"El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual".

El cuarto párrafo establece que la diferencia a favor del contribuyente debe compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, permitiendo solicitar la devolución de las cantidades no compensadas.

Por su parte, el quinto párrafo dispone que el retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las retenciones efectuadas a los demás trabajadores que perciban ingresos del mismo capítulo, siempre que estos no estén obligados a presentar declaración anual.

Surge duda a la forma en que debe actuar el retenedor:

- *Si debe compensar el saldo a favor del propio trabajador, con las retenciones de diciembre o las siguientes, o*
- *Si ese saldo también puede aplicarse con las retenciones de otros trabajadores.*

Propuesta de Solución:

Se propone que a través del portal del SAT en el apartado de "Preguntas frecuentes se emita una aclaración que indique El orden y alcance con que deben aplicarse los párrafos cuarto y quinto del artículo 97.

[sic]

Respuesta SAT:

De acuerdo con el artículo 97, primer párrafo de la LISR, vigente, las personas obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por la prestación de un servicio personal subordinado, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado dichos servicios, excepto en los supuestos señalados en el párrafo séptimo de dicho artículo 97.

Conforme a dicho cálculo, se puede determinar un saldo a cargo de la persona trabajadora, el cual deberá ser enterado por la persona empleadora, a más tardar en el mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente a aquel al que corresponda, o bien, un saldo a favor que, en términos del artículo 97, cuarto





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

párrafo de la LISR, vigente, podrá ser compensado contra la retención de la propia persona trabajadora correspondiente al mes de diciembre y sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior; la diferencia no compensada, podrá ser solicitada en devolución por la persona trabajadora en términos de la regla 2.3.8., cuarto párrafo de la RMF vigente, y la ficha de trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior", contenida en el Anexo 1-A de la referida resolución.

Por otro lado, el artículo 97, quinto párrafo de la Ley del ISR, vigente, también permite compensar el saldo a favor de una persona trabajadora, contra el impuesto retenido a las demás personas trabajadoras, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 179 del RLISR, vigente, consistente en lo siguiente:

- Se trate de personas trabajadoras que presten servicios a una misma persona empleadora y no estén obligadas a presentar la declaración anual, y
- Se cuente con el CFDI en donde conste que se entregó la cantidad compensada a la persona trabajadora con saldo a favor.

En ese sentido, de las disposiciones citadas no se desprende un orden para la aplicación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 97 de la LISR vigente, por lo que se considera que pueden aplicarse dependiendo de cada caso en particular.

Planteamiento 10. IMCP:

Facturación de ventas de exportación a tasa 0%.

La problemática es relativa a la precarga automática a la plataforma de declaraciones y pagos del SAT la cual se alimenta de los CFDI de INGRESOS emitidos por los contribuyentes que son elaborados por ventas de exportación de manera definitiva de mercancías.

*La problemática presentada es que los CFDI EXPORTACIÓN, no están siendo precargados en el campo correcto dentro de la declaración, ya que en vez de aparecer en el apartado "**valor de los actos o actividades gravados a la tasa 0% exportación**" aparece en el apartado de "**valor de los actos o actividades a la tasa 0% otros**" generando un conflicto y posible discrepancia con la autoridad debido a esta situación.*





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Se hizo la revisión del XML para efectos de validar que los campos requeridos de exportación fueran correctos conforme al ANEXO 20 y el error no fuese de la plataforma sino de la emisión de dicho documento, de manera exhaustiva se revisó dicho xml, y no encontramos ningún error en la emisión, por lo que pudiera ser que es error de la plataforma en la precarga, cabe mencionar que dicho comprobante fue EMITIDO COMO PUE Y TRANSFERENCIA, adjuntando al mismo el complemento de comercio exterior.

Se efectuó consulta vía telefónica al SAT, y en principio se sugiere que estos campos sean modificados de manera manual por el contribuyente, anotando el monto en el campo que corresponde y que debido a esa posible falla dichos campos los dejo la autoridad editables; sin embargo consideramos que lo más viable era reportar esta situación a través de un planteamiento, para su debida corrección en su sistema de declaraciones y pago.

Para este efecto adjunto captura de pantalla donde se detectó el problema, agradeciendo su apoyo para que se revise el sistema operativo de esta precarga de CFDI emitidos con tasa 0% de exportación, y evitar posibles problemas futuros en términos del artículo 2-A de LIVA ya que dicha transacción no corresponde a este apartado, sino son ventas de exportación a tasa 0% conforme al artículo 29 de la Ley del IVA.

Petición:

Se solicita el apoyo del Servicio de Administración Tributaria para que se realicen las adecuaciones informáticas a la plataforma de declaraciones y pagos, con el objetivo de que dicha plataforma reconozca el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% de exportación con base en la información manifestada en los CFDI's emitidos.

Pantallas o documentación soporte





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

RFC: Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos
CV Ejercicio: 2025 / Período: Agosto
Versión 16 - 26/08/2025 Federales Declaración: Normal
Presentar declaración Vencimiento: 23/09/2025 Consultas ▾ Presentación declaración otras obligaciones Inicio Cerrar

Impuesto al Valor Agregado. Personas morales

INSTRUCCIONES ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

IVA a cargo 4 IVA acreditable Determinación Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	6,713,405	CAPTURAR
*Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% exportación	(+)	CAPTURAR
*Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% otros	2,804,451	CAPTURAR

[sic]

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a este planteamiento, no se advierte la problemática indicada; sin embargo, se verificará el sistema para detectar posibles fallas que se presenten con relación a este tema. No se omite mencionar que se está trabajando en mejoras al aplicativo para el cumplimiento oportuno e idóneo de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes.

Planteamiento 11. COPARMEX:

En cuanto al uso de efectivo, se realizan los siguientes planteamientos:

- Cuando se quiere presentar la declaración informativa, por recibir en efectivo más de \$100,000.00, la página del SAT no permite su envío, ¿cómo se hace para cumplir con esa obligación?*
- El monto de 2000 pesos para pagar en efectivo que señala el artículo 27 fraccionamiento III de la Ley del ISR es más el IVA ¿es correcta la interpretación?*

[sic]





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Respecto al inciso a) se hace de su conocimiento que durante el mes de agosto de 2025, se llevó a cabo una actualización de la URL que corresponde al servicio de la declaración "Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100 mil pesos", la cual se encuentra en el Portal del SAT, en el apartado "Trámites y servicios", en la sección Declaraciones para empresas, esto debido a que se tuvo conocimiento que las personas contribuyentes no podían ingresar para el envío de la declaración.

En razón de lo anterior, se sugiere que las personas contribuyentes ingresen nuevamente con su RFC y Contraseña o e.firma y, en el caso de que adviertan alguna inconsistencia, deben ingresar a través de "Mi portal" un caso de aclaración adjuntando la secuencia de las pantallas de navegación, desde que se ingresa al aplicativo y hasta el momento en el que se muestre la problemática o error, en las cuales se visualice claramente el RFC de la persona contribuyente, liga o URL, fecha y hora de ingreso, así como el navegador utilizado, es muy importante resaltar que las mismas deben contar con una vigencia no mayor a 10 días naturales a partir de haberse generado, esto para la canalización efectiva al área tecnológica de la autoridad.

Con relación al inciso b) del planteamiento que nos ocupa, se comenta que el artículo 27, fracción III de la LISR vigente, establece que, las deducciones autorizadas deberán estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Al respecto, se precisa que la disposición hace referencia al monto del pago, por lo que se entiende que se refiere al monto pagado que ampara el CFDI en su totalidad.

Por lo anterior, se considera que el importe de los \$2,000.00 señalado en el artículo 27, fracción III de la LISR, vigente, incluye el IVA.

Planteamiento 12. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes han manifestado que es muy poco el tiempo establecido en la regla 2.7.1.32. para la expedición de CFDI por pagos realizados, ya que actualmente debe emitirse a más tardar el día quinto natural del mes inmediato siguiente al que corresponde el o los pagos recibidos, debido a que en algunas ocasiones los primeros días del mes corresponden a sábado o domingo, el tiempo





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

se acorta y en muchas ocasiones grandes contribuyentes que tienen demasiados clientes y proveedores que la gran mayoría paga a finales de mes, cuentan con poco tiempo para poder validar los pagos recibidos y elaborar el CFDI de pago correspondiente. Los contribuyentes sugieren se amplie el plazo al menos al día décimo día de cada mes como se tenía en la regla 2.7.1.35. de la RMF 2018. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

De conformidad con lo previsto en la regla 2.7.1.32. de la RMF vigente, existen dos supuestos bajo los cuales se puede expedir el CFDI con complemento para recepción de pagos, uno de ellos es emitir el CFDI con el citado complemento por cada pago recibido, y el segundo supuesto, emitir un CFDI por todos los pagos recibidos en un período de un mes siempre que estos correspondan a una misma persona receptora, en este último caso el comprobante deberá emitirse a más tardar el quinto día natural del mes inmediato siguiente al que correspondan los pagos.

En ese sentido, al ser una facilidad, las personas contribuyentes que decidan no aplicarla, podrán efectuar la emisión del CFDI por cada pago recibido en el momento que éstos sean percibidos.

Planteamiento 13. CONCANACO - SERVYTUR:

Determinación de diferencias en ingresos y en IVA trasladado por CFDI Global.

Durante revisiones fiscales, la autoridad ha determinado diferencias en ingresos y en IVA trasladado, al considerar como operaciones independientes tanto los depósitos bancarios efectuados durante un período como la factura global emitida el 31 de diciembre que ampara las ventas del período.

Lo que señalan es que los montos depositados no coinciden con el total de la factura global emitida al cierre del mes, presumiendo que dichos depósitos no corresponden necesariamente a esa factura y que deben acumularse y gravarse de manera adicional para efectos de ISR e IVA, es decir la factura y los depósitos.

Conforme a la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0, las facturas emitidas al cierre del mes amparan todas las operaciones realizadas durante ese período, por lo que los depósitos vinculados no deben considerarse ingresos adicionales, aun cuando se reflejen en los primeros días del mes siguiente.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Propuesta de Solución:

Se propone que a través del portal del SAT en el apartado de "Preguntas frecuentes se emita una aclaración que indique los depósitos bancarios efectuados durante el mes y los depositados en los primeros días del mes siguiente, siempre que correspondan a operaciones incluidas en una factura global emitida al cierre del período.

[sic]

Respuesta SAT:

Acorde con la regla 2.7.1.21. de la RMF vigente, los CFDI globales, sirven para consignar, de forma consolidada, todas aquellas operaciones con el público en general (entendiéndose éstas, en aquellas en las cuales no tiene lugar la expedición de un CFDI individualizado), realizadas en un determinado periodo, ya sea diario, semanal o mensual, acorde con la periodicidad que elija la persona contribuyente.

Ahora, el hecho de que se reciban pagos o depósitos vinculados a una determinada operación, no es algo que exclusivamente ocurra en las operaciones celebradas con el público en general reflejadas en un CFDI global, sino también puede ocurrir en aquellas en las que se expide CFDI individualizado o por las que se expide un CFDI con RFC genérico.

Por lo tanto, las diferencias existentes u observadas por las autoridades, en esencia, no radican particularmente en cuestiones técnicas o de llenado propias del CFDI global, sino más bien, constituyen una cuestión de fondo de las operaciones realizadas por las personas contribuyentes o los depósitos percibidos por las mismas y su impacto en la determinación de contribuciones.

En este sentido, el emitir ello, en una pregunta frecuente, cuyo alcance sea establecer que los depósitos realizados en los primeros días del mes siguiente a la emisión de un CFDI global mensual, se entenderán referidos a éste, no se estima viable, sino que, por el contrario, puede dar pie a confusiones o malas prácticas por las personas contribuyentes.

En todo caso, dentro del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales están en posibilidad de determinar a qué corresponden los depósitos, así como la persona contribuyente a aclarar su origen; de modo que cada caso debe resolverse en lo particular.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 14. IMCP:

DIOT 2025

Se ha detectado que los contribuyentes enfrentan dificultades al capturar en el nuevo formato de la DIOT 2025 las cantidades correspondientes a CFDI de egresos (notas de crédito) recibidos por concepto de descuentos, bonificaciones o reembolsos, cuando CFDI de egresos es mayor al de los CFDI de ingresos.

Los casos más comunes son cuando un proveedor emite un CFDI de ingresos en el mes por el cobro de un servicio, por un monto determinado, el cual se refleja como cobrado en el estado de cuenta del contribuyente, situación que le permite al contribuyente acreditar el IVA en ese mes; sin embargo, en el mes siguiente, el proveedor realiza el reembolso de dicho servicio mediante la emisión de un CFDI de egresos, depositando en la cuenta del contribuyente parte del monto previamente cobrado.

De conformidad con el "artículo 7º, párrafo tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado"; el monto correspondiente al reembolso, descuento o bonificación recibido debe restarse del IVA acreditable en el mes en que se reciba. Es decir, el impuesto que haya sido previamente acreditado debe ajustarse en el periodo en que se materialice la devolución ya sea parcial o total del valor de la contraprestación.

Este tipo de operaciones genera una complicación al momento de presentar la DIOT, ya que, si en el mes actual, el monto de los CFDI de egresos es mayor al de los CFDI de ingresos, no es posible reflejar correctamente el importe del IVA acreditable neto del periodo.

Petición:

Por lo que se solicita a esa Autoridad que se realicen los ajustes necesarios en el aplicativo de la DIOT 2025, a fin de permitirle a los contribuyentes la captura los importes de las devoluciones, descuentos o bonificaciones y con ello reflejar de manera correcta el IVA acreditable conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

[sic]

Respuesta SAT:

Para efectos de que las personas contribuyentes puedan reflejar la información de sus operaciones con personas proveedoras en la plataforma de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) para 2025, particularmente en lo que corresponde a "Devoluciones, descuentos y bonificaciones",





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

se sugiere que se realice el registro de los importes para estos conceptos en el periodo al que pertenezca la operación origen, es decir, en el periodo en el que la persona contribuyente reportó en la DIOT la erogación realizada con la persona proveedora, esto, con la finalidad de que sea reconocida la operación conforme se llevó a cabo mercantilmente, lo anterior, considerando que el IVA se determina con base en flujo de efectivo.

No se omite mencionar que, actualmente se están analizando las mejoras al aplicativo que impliquen, en su caso, la incorporación de un campo en el cual las personas contribuyentes puedan registrar de forma directa el importe de devoluciones, descuentos y bonificaciones cuando no se tengan operaciones en un periodo determinado con una persona proveedora.

Planteamiento 15. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes están manifestando que están recibiendo invitaciones o comunicados repetitivos, de oficios ya contestados respecto a diferencias entre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) retenido y enterado, en la declaración de IVA Retenciones, renglón "A Cargo", en contraste con lo que amparan sus CFDI (factura) recibidos de IVA retenido, es decir, contestan la invitación o comunicado, el contribuyente recibe la respuesta de que solo es una invitación a revisar sus operaciones contables, y en su caso, presentar las declaraciones complementarias y pagos que correspondan de manera espontánea y voluntaria, verificando que su cumplimiento sea correcto, a fin de evitar molestias innecesarias, sin embargo, meses después están recibiendo la misma invitación o comunicado solicitando exactamente la información a la que ya se ha hecho la aclaración. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

Con fundamento en el artículo 33, primer párrafo, fracción IV, inciso b) del CFF, vigente, esta autoridad, promueve mediante el envío de comunicados el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, esto es así ya que es competente para vigilar que las personas contribuyentes, responsables solidarias y demás obligadas en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, así como enviar a las personas contribuyentes comunicados.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Bajo el anterior contexto normativo, el área competente envía comunicados, con la finalidad de que las personas contribuyentes revisen su información, ya que como persona contribuyente tiene derecho a ser informada y asistida en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que el mismo constituya un acto de molestia, dado que no establece una consecuencia jurídica y su emisión no implica algún perjuicio para la persona contribuyente. Sirva de apoyo lo establecido por nuestro máximo tribunal mediante la emisión de la siguiente jurisprudencia XXI.2o. P.A. J/2(10a.): *"CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*

Es decir, el envío de los comunicados tiene como naturaleza jurídica el informarles sobre su situación en su calidad de persona contribuyente, y los mismos no establecen consecuencias jurídicas a las personas interesadas, es decir, su emisión no implica algún perjuicio para las personas contribuyentes.

Cabe señalar que el SAT tiene implementado un procedimiento para aclarar los comunicados en el marco de las acciones de vigilancia profunda, el cual está establecido en la ficha de trámite 325/CFF "Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda", contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente. El objetivo del citado procedimiento es que la persona contribuyente revise su información fiscal y comunique a la autoridad fiscal lo que considere conveniente para aclarar el comunicado en el marco de las acciones de vigilancia profunda, las veces que considere necesario.

Planteamiento 16. IMCP:

Sustitución de la factura global en un periodo posterior e incluso ejercicio posterior al cual corresponde.

De acuerdo a la regla 2.7.21, para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF (obligación de emisión de comprobantes fiscales y requisitos de los mismos) y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23 (RFC GENÉRICOS XAXX010101000).





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

De conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por generar la “**factura global por las operaciones con el público en General**” entre otras de “**forma mensual**” dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de dicho periodo mensual.

Así las cosas, pudiese llegarse a presentar que la “factura global” en un mes en particular tuviese un error en alguno de los datos reflejados en este comprobante.

De ahí y de acuerdo a lo señalado por la regla 2.7.1.34, los contribuyentes tienen la obligación de emitir un nuevo comprobante global “correcto” reflejando el tipo de relación “04 de sustitución”, haciendo referencia a la “factura global a corregir” y señalando aunque sea emitida este nuevo comprobante en un periodo o incluso ejercicio posterior al de origen, el mes y año al que corresponde: ejemplo, la factura de origen con el error fue emitida el último día del mes de enero 2025 y **la factura de corrección es emitida el día 21 de octubre del mismo año**.

De lo anterior el sistema electrónico automático de cumplimiento del SAT en la plataforma de pagos provisionales y definitivos (DYP), considera o acumula esta factura de corrección en el mes a que corresponde tanto para ISR como para IVA, **lo cual es correcto y se ha comprobado en varios contribuyentes que han realizado estos ajustes**.

No obstante lo señalado el párrafo anterior y toda vez que el sistema del SAT en el prellenado de los pagos provisionales para ISR y **definitivos para IVA, de forma correcta**, **SI** considera el ingreso de la factura de sustitución para ambos impuestos en el periodo señalado en la misma (semejante a lo que acontece con el complemento de pago REP); **se ha observado que de parte del área de vigilancia profunda de la Autoridad** han estado llegado invitaciones donde se menciona que **no está debidamente declarado el ingreso acumulable para ISR y la base para el IVA Trasladado en el mes en que se emitió la factura global de sustitución**, al no considerarla como acumulable y base de IVA en el periodo de la factura global que fue corregida, generando algo de incertidumbre respecto a la aplicación de este procedimiento regulado por las disposiciones fiscales y por la guía de llenado del Anexo 20 del CFDI, obligando a los contribuyentes a presentar un caso de aclaración para poder subsanar esta situación.

Como comentario final, **esta observación e invitación de “vigilancia profunda” se ha tenido que aclarar mediante:**

- *Escritos libres.*
- *El soporte tanto de las declaraciones presentadas, su amarre versus los CFDI's vigentes en cada periodo efectivos y adjuntando tanto los CFDI's de origen incorrectos como los sustituidos.*





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Petición:

Por lo aquí expuesto, se pide de la forma más atenta y respetuosa a la Autoridad Fiscal lo siguiente:

El que se lleve a cabo un proceso de configuración del sistema de revisión electrónica aplicable a este proceso de sustitución mediante el cual “vigilancia profunda” aplique el mismo criterio que el considerado por la plataforma de “pagos provisionales y definitivos DYP”.

Se adjuntan capturas de pantalla de Comunicados:

Remitente: Servicio de Administración Tributaria

Los contribuyentes que venden bienes, prestan servicios profesionales o rentan un bien inmueble tienen, entre otras obligaciones, la de cobrar el impuesto al valor agregado (IVA), expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que contenga dicho importe y manifestar esta información en la declaración de pago definitivo mensual de IVA.

Bajo ese contexto y conforme al derecho del contribuyente a ser informado para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad te comunica que, al comparar el importe del IVA de los CFDI que emitiste en una sola exhibición y el importe del IVA a cargo manifestado en tu(s) declaración(es) de pago definitivo mensual de IVA, se observa que los mismos no coinciden, por lo que se identifica(n) diferencia(s) en el(los) siguiente(s) periodo(s):

Periodo	Importe total del IVA contenido en los CFDI del periodo	Importe del IVA a cargo manifestado en la declaración definitiva de IVA personas físicas
diciembre 2020	\$38,302	\$38,095
noviembre 2021	\$48,839	\$21,647
septiembre 2023	\$37,687	\$20,446





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En caso de requerir aclarar este comunicado, debes presentar una solicitud de acuerdo al procedimiento previsto en la ficha de trámite **325/CFF Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda**, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Ingresar al Portal del SAT, en el apartado **Trámites y servicios / Más trámites y servicios / Herramientas de cumplimiento / Presenta tu aclaración, orientación, servicio o solicitud / Registro de aclaración / En pasos a seguir** Ingresa al Servicio / Colocar tu RFC y Contraseña / Selecciona Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud y en la opción Trámite, elegir la etiqueta **MENSAJES VIGILANCIA PROFUNDA**. En **asunto** señala Aclaración al oficio-invitación o comunicados en el marco de la vigilancia profunda y en **descripción** señala los datos del número de oficio-invitación o comunicado, declaraciones omisas.

periodo, tipo de inconsistencia, así como los motivos, razonamientos, hechos y causas por los que no estás de acuerdo con la información contenida en el oficio-invitación o con el comunicado o en el que informes que corregiste tu situación fiscal. Si eliges dicha etiqueta y proporcionas los datos del comunicado, la atención a tu trámite de aclaración es más rápida. La información contenida en el presente comunicado no constituye el inicio de facultades de comprobación.

Si te encuentras regularizando tu situación fiscal de conformidad con el estímulo a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 en su artículo Trigésimo Cuarto Transitorio, haz caso omiso al presente comunicado, en caso de no encontrarte en dicho supuesto, consulta en el minisitio del programa de Regularización Fiscal 2025 si puedes solicitar el estímulo fiscal.

Fundamento legal: Artículos 33, fracciones I, inciso a) y IV, incisos b) y c), así como el último párrafo de esta fracción y 63, párrafo primero del CFF; 2, fracción I de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Ejemplo de los escritos de contestación y aclaración:

En esta discrepancia observada por esta H. Autoridad en el mes de Septiembre 2023 y por ende en Julio 2023, es importante señalar que en el caso de la herramienta de declaraciones y pagos, en la parte del IVA TRASLADADO de ambos meses (julio y septiembre 2023) si aparecen los importes correctos de acuerdo a los cfdis sustituidos y cancelados en su momento. ES DECIR, NO HAY DIFERENCIA

Quizá donde pudiesen no coincidir estos importes es al momento de sumarizar el IVA TRASLADADO de todos los cfdis vigentes con método de pago PUE tanto de julio como de septiembre 2023, pero siendo repetitivos, la razón es por la sustitución y cancelación de los comprobantes que correspondieron al mes de julio 2023, que fueron timbrados en septiembre 2023.

[sic]





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Con fundamento en el artículo 33, primer párrafo, fracción IV, inciso b) del CFF, vigente, esta autoridad promueve mediante el envío de comunicados el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, esto es así ya que es competente para vigilar que las personas contribuyentes, responsables solidarias y demás obligadas en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, así como enviar a las personas contribuyentes comunicados.

Bajo el anterior contexto normativo, el área competente envía comunicados, con la finalidad de que las personas contribuyentes revisen su información, ya que como persona contribuyente tiene derecho a ser informada y asistida en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que el mismo constituya un acto de molestia, dado que no establece una consecuencia jurídica y su emisión no implica algún perjuicio para la persona contribuyente. Sirva de apoyo lo establecido por nuestro máximo tribunal mediante la emisión de la siguiente jurisprudencia XXI.2o. P.A. J/2(10a.): *"CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*

Es decir, el envío de los comunicados tiene como naturaleza jurídica el informarles sobre su situación en su calidad de persona contribuyente, y los mismos no establecen consecuencias jurídicas a las personas interesadas, es decir, su emisión no implica ningún perjuicio para las personas contribuyentes.

Cabe señalar que el SAT tiene implementado un procedimiento para aclarar los comunicados en el marco de las acciones de vigilancia profunda, el cual está establecido en la ficha de trámite 325/CFF "Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda", contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente. El objetivo del citado procedimiento es que la persona contribuyente revise su información fiscal y comunique a la autoridad fiscal lo que considere conveniente para aclarar el comunicado en el marco de las acciones de vigilancia profunda, las veces que considere necesario.

Planteamiento 17. CONCANACO - SERVYTUR

Precarga incompleta de IVA acreditabile en pagos definitivos mensuales, sin actualizarse.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En la presentación de pagos definitivos mensuales de IVA para contribuyentes personas físicas o morales, en el apartado de IVA acreditable, el aplicativo no está precargando de forma automática la información correspondiente a:

- 1. CFDI pagados en efectivo (forma de pago 01 "Efectivo").*
- 2. CFDI cuyo uso es distinto de "Adquisición de mercancías" o "Gastos en general" (por ejemplo, uso "Otros", "Inversiones", etc.)*

Esto provoca que el IVA acreditable precargado sea menor al que realmente corresponde, por no tomar en cuenta CFDI que cumplen con los requisitos fiscales. Al no visualizar la información completa que propone el aplicativo, el contribuyente puede presentar sus pagos definitivos de IVA de forma incorrecta y terminar pagando un mayor impuesto. Además, resulta complejo para el contribuyente realizar una conciliación o amarre de sus papeles de trabajo con la cantidad precargada, e identificar cuáles son los CFDI no considerados, especialmente en períodos con un alto volumen de comprobantes.

MES	NÚMERO DE FACTURAS CANCELADAS	NÚMERO DE FACTURAS VIGENTES	SUBTOTAL	DESCUENTO	SUBTOTAL - DESCUENTO
SEPTIEMBRE	0	34	278,776	0	278,776

MES	NÚMERO DE FACTURAS CANCELADAS	NÚMERO DE FACTURAS VIGENTES	SUBTOTAL	DESCUENTO	SUBTOTAL - DESCUENTO
SEPTIEMBRE	0	0			

COMPRAS Y GASTOS NO DEDUCIBLES DEL MES	0
COMPRAS Y GASTOS DEL MES NO CONSIDERADOS EN EL PRE LLENADO	7,916
COMPRAS Y GASTOS DEL MES	174,306
FACTURAS DE EGRESOS RECIBIDAS POR COMPRAS Y GASTOS DEL MES	2,231

Propuesta de Solución:

Se solicita que el aplicativo de pagos definitivos de IVA precargue de manera automática todos los CFDI pagados en efectivo y aquellos con uso distinto de "Adquisición de mercancías" o "Gastos en general", siempre que reúnan los requisitos fiscales y el pago haya sido realizado en el período.

[sic]





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Respecto a los formularios de "IVA personas morales" e "IVA personas físicas" se menciona que están diseñados para precargar únicamente información de CFDI emitidos y recibidos, para el caso específico del apartado "IVA acredititable", se consideran aquellos que cumplan con las características siguientes:

1. CFDI vigentes de tipo ingreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), forma de pago bancarizada y uso de CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general". Siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.
2. CFDI vigentes de tipo pago (P) recibidos por la persona contribuyente con forma de pago bancarizada y Uso de CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general". Siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando

No obstante, dicha precarga se encuentra de manera sugerida, por lo que la persona contribuyente se encuentra en posibilidades de cumplir con sus obligaciones y manifestar el IVA acredititable conforme a su derecho convenga, sin que eso conlleve el incumplimiento de los requisitos fiscales para su acreditamiento.

Planteamiento 18. IMCP:

No procedencia de la cancelación del RFC, en virtud de que existen diferencias entre los CFDI de ingresos y las declaraciones del contribuyente.

Se tiene conocimiento de casos en los que a contribuyentes les han rechazado en más de una ocasión la solicitud de cancelación del RFC, en virtud de que la autoridad indica que existen diferencias entre el monto de los CFDI emitidos y lo presentado en la declaración anual correspondiente.

Del análisis correspondiente a las diferencias manifestadas por la autoridad, se observa como patrón, que compara los ingresos asentados en la declaración anual del ejercicio irregular que concluye en virtud del inicio del proceso de liquidación, contra los CFDI emitidos durante el proceso de liquidación, o viceversa.





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Los fundamentos legales que regulan los ejercicios fiscales que se involucran en un proceso de liquidación se transcriben a continuación:

1. “Declaración del ejercicio por terminación anticipada

La primera declaración que debe presentarse según el artículo 11 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a la letra:

“Artículo 11

...

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

...” (Énfasis añadido)

2. Declaración del ejercicio por liquidación

La segunda declaración se presenta en términos del artículo 12, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual a la letra dice:

“Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.
...” (Énfasis añadido)

3. Declaración última del ejercicio por liquidación

Siguiendo con las declaraciones necesarias para la liquidación de mi representada y continuando con lo establecido en el artículo 12, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual a la letra dice:

“Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.
...” (Énfasis añadido)

Petición:

Se solicita el apoyo del Servicio de Administración Tributaria para revisar la programación de sus sistemas institucionales para analizar correctamente los ingresos declarados, también para evitar al erario la distracción de recursos públicos en la fiscalización.

[sic]





Cuarta Reunión 2025 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Se precisa que la declaración anual de personas morales consume, para determinar los ingresos del ejercicio, los manifestados en los pagos provisionales y, por su parte, los pagos provisionales consumen los CFDI emitidos por las personas contribuyentes.

Cabe señalar que, en los casos en que una persona moral se encuentra en periodo de liquidación, los pagos provisionales realizan la acumulación de los ingresos desde el mes en que inició con la liquidación, según la base de datos del RFC.

En ese sentido, se sugiere que se revise la presentación de los pagos provisionales, puesto que, como se indicó, los ingresos contenidos en la declaración anual provienen de la información acumulada y manifestada en los referidos pagos provisionales.

Este documento adquiere validez una vez que es publicado en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.

